



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Octubre trece (13) de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 615 40 03 001 **2020 00403 00**

Decisión: Libra mandamiento de pago

Como la demanda ejecutiva se ajusta de entrada a los lineamientos de los artículos 82 y 424 del C. G. del P. y el título aportado como base de recaudo presta mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 Ib., concordado con los artículos 621 y 709 y demás normas concordantes del Código de Comercio, se estima procedente librar mandamiento de pago de mínima cuantía respecto del instrumento base de cobro, conforme a las facultades conferidas por el legislador al Juez de la causa y contenidas en el artículo 430 Ib., al no encontrarse faltantes, contradicciones ni imprecisiones, y observando que se trata de obligaciones claras, expresas, liquidables y actualmente exigibles.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor JAIRO ALBERTO MARTÍNEZ RIVANDENEIRA contra MARIO IVÁN FREDY LÓPEZ CADENA, por los siguientes valores:

A. La suma de **\$ 60.000.000.00**, por concepto de capital adeudado en el Pagaré obrante a folios 6, 7 y 8 del escrito introductor, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa de la una y media veces las variaciones que sufra la tasa de interés, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 1.1.1 de la ley 510 de 1999, que modificó el artículo 884 del estatuto comercial, liquidación que se efectuará a partir del 1º de enero de 2018, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

B. Por los intereses de plazo a la tasa del 1.7 % pactada por las partes, siempre que no supere el límite de la usura establecido en la Ley causados y no pagados, generados desde el día 25 de septiembre de 2015 hasta el día 31 de diciembre de 2017, conforme a la literalidad del título valor aportado como base de recaudo.

SEGUNDO: Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

TERCERO: Notificar personalmente esta providencia a la parte demandada conforme lo normado en los artículos 291 y Ss. del C. G. del P., en armonía con el artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la dirección que figura en la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación (Art. 431 Ib.), o diez (10) para proponer las excepciones a que haya lugar (Art. 442 Ib.).

CUARTO: Por ser procedente se accede la solicitud presentada por la parte demandante de oficiar a la entidad EPS SURAMERICANA S.A., a efectos de obtener información sobre el empleador del demandado. Líbrese el respectivo oficio.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar como apoderada judicial del ejecutante, a la abogada SAMARA DEL PILAR AGUDELO CASTAÑO, con T. P. Nro. 188.638 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia inserta en estado electrónico 93 de octubre 14 de 2020.

Firmado Por:

**EDGAR MAURICIO GOMEZ CHAAR
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE RIONEGRO-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

067e5e51ffdfbb9fefaa5ed187373c8e766a67c10f509646bd1f63c670e0f7f7

Documento generado en 14/10/2020 04:29:33 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**